



Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Tamara – Casanare

REF: Ejecutivo Singular N° 2020-00070
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: BERNEL VEGA CHAVITA

NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Yopal, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado adscrito a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ, quien para efectos del presente actúa como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **BERNEL VEGA CHAVITA**, interpongo recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago emitido con fecha 19 de noviembre de 2020, en atención a lo siguiente:

OPORTUNIDAD:

Tome posesión como curador ad-litem del demandado BERNEL VEGA CHAVITA, el 31 de marzo de 2022 y en la firma fecha recibí notificación del auto de apremio y traslado de la demanda, por lo tanto, me encuentro en término para la interposición del recurso anunciado (art.318 del C.G. del P).

FUNDAMENTO FÁCTICO DEL RECUSO:

1°.- En ningún hecho de la demanda se hizo referencia a la causación de intereses de plazo y sólo en el acápite de pretensiones figura; adicionalmente, ningún documento soporta tal petición.

Por sabido se tiene, para los créditos bancarios, uno de los soportes en la acción ejecutiva es el denominado ‘estado de cuenta’ emanado de la sección de cartera respectivo, que determina aspectos puntuales, como intereses de plazo causados y no cancelados, retardo en el pago de cuotas, saldo insoluto de capital y vencimiento del mismo; así como, el inicio de causación de intereses de mora.

2°.- En el ‘HECHO TERCERO’ de la demanda se adujo de manera expresa que se encuentra vencida la obligación desde el 20 de diciembre de 2019, mientras que en el acápite de pretensiones, en el “PRIMERO”, numeral 1 pidió orden de pago por saldo insoluto de “la obligación”, que el juzgado interpretó como capital, pero no se indicó la fecha en que operó el vencimiento y consecuente exigibilidad; en el numeral 3 se deprecó orden de pago por intereses moratorios “...desde el 11 de diciembre de 2019...”, entonces, cuál es la verdadera fecha de vencimiento y consiguiente exigibilidad de la obligación?

Tal como se desprende de la literalidad de la demanda, resulta incongruente la pretensión frene a la situación fáctica inserta como fundamento y ningún documento adosado como anexo, aclara tal aspecto, lo cual torna la demanda en inepta.

En efecto, el mandamiento de pago pende de la presencia sustancial de tres factores a saber, que se demande por una obligación clara, expresa y exigible¹, de los cuales no se denotan en la demanda, pues la congruencia entre los hechos y la pretensión, debe ser absoluta.

Ruego a su señoría acoger la presente petición, revocando su proveído, auto de apremio.

Del señor Juez, atentamente,



NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO

C.C. N° 74.300.097 de Santa Rosa de Viterbo

T.P. N° 132.485 del C .S. de la J.

¹ Código General del Proceso. Artículo 422